

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO DE
MODIFICACIÓN DENOMINADO "CAMBIO DE
COLECTOR Y REFUERZO EN PROYECTO DE
SANEAMIENTO PANGUIPULLI".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 095

VALDIVIA, 13 NOV 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 066, de fecha 27 de noviembre de 1997 (en adelante "RCA N° 066/1997"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento del sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas servidas de Panguipulli", cuyo titular es Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (ESSAL S.A.).
2. La Resolución Modificatoria N°0090, de fecha 02 de marzo de 2000 (en adelante "Res. Ex. N°090/2000"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que autoriza la modificación a la RCA N°066/1997, en los puntos 3., 6.1., 6.5., 6.6., y 6.7., referidos al sistema de tratamiento; al monitoreo estacional del efluente de la PTAS y en el cuerpo receptor; desinfección en el efluente; control operacional de la planta; y espesamiento y deshidratado de lodos, respectivamente.
3. La Resolución Modificatoria N°0089, de fecha 21 de enero de 2002 (en adelante "Res. Ex. N°089/2002"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que autoriza la modificación a la Res. Ex. N°090/2000, en los puntos 2.1 y 2.3., referidos al sistema de desinfección en el efluente.
4. La Carta N° 319, de fecha 21 de junio de 2011 (en adelante, Carta N°319/2011), del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA"), que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Manejo de lodo EDAR Panguipulli" que incorpora ciertas modificaciones a la RCA N°066/1997.
5. La Resolución Exenta N° 030, de fecha 11 de febrero de 2014 (en adelante "Res. Ex. N°030/2014"), del SEA de la Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al SEIA del proyecto denominado "Ampliación línea de lodos PTAS de Panguipulli", que incorpora ciertos cambios a la RCA N°066/1997.
6. La Resolución Exenta N° 094, de fecha 21 de Agosto de 2014 (en adelante "Res. Ex. N°094/2014"), del SEA de la Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al SEIA del proyecto denominado "Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Servidas de Panguipulli", que incorpora ciertos cambios a la RCA N°066/1997.

7. La Resolución Exenta N° 008, de fecha 23 de enero de 2015 (en adelante, Res. Ex. N°008/2015), del SEA de la Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación de los proyectos tratamiento y disposición final de las aguas servidas de Lanco, Futrono, Los Lagos, Máfil, Paillaco, Panguipulli y San José", que incorpora ciertos cambios a la RCA N°066/1997.
8. La Resolución Exenta N° 044, de fecha 10 de mayo 2016 (en adelante, Res. Ex. N°044/2016), del SEA de la Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Uso benéfico biosólido, PTAS Panguipulli", que incorpora ciertos cambios a la RCA N°066/1997.
9. La Resolución Exenta N° 002, de fecha 17 de enero 2017 (en adelante, Res. Ex. N°002/2017), del SEA de la Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Ampliación de línea de pretratamiento de PTAS Panguipulli", que incorpora ciertos cambios a la RCA N°066/1997.
10. La Carta N° 10.864, ingresada con fecha 26 de junio de 2018, ante la Dirección Regional del SEA Región de Los Ríos, mediante la cual, el señor Hernán Vicente König Besa, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (en adelante "el Titular") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Cambio de colector y refuerzo en proyecto de saneamiento Panguipulli" (en adelante "el Proyecto"), que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Mejoramiento del sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas servidas de Panguipulli", citado en el Visto 1 de la presente Resolución.
11. El Oficio Ord. N° 184, de fecha 03 de septiembre de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia citada en el Visto precedente a la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos.
12. El Oficio Ord. N° 85, ingresado con fecha 24 de septiembre de 2018, mediante el cual la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Cambio de colector y refuerzo en proyecto de saneamiento Panguipulli".
13. La Carta N°140, de fecha 09 de octubre de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Visto 10 de la presente Resolución.
14. La Carta 19.734, ingresada con fecha 05 de noviembre de 2018 ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
15. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
16. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases

Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA N° 119046/1/2018, de fecha 05 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que, mediante RCA N° 066/1997 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento del sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas servidas de Panguipulli", cuyo titular es Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., el cual consiste en:
 - 1.1.** La construcción y operación de una red de alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas servidas para la ciudad de Panguipulli.
 - 1.2.** La red de alcantarillado contemplaba la construcción de 13 cañerías de extensión de red y refuerzos, que permitirían eliminar las actuales descargas al Lago. Todas las aguas servidas serían conducidas hacia la Planta Elevadora N°1, desde donde serán elevadas hacia la Planta Elevadora N°2. Esta última a su vez, reelevatorá las aguas servidas para conducir las finalmente hasta la Planta de Tratamiento.
 - 1.3.** El tipo de solución para el tratamiento de las aguas servidas es a través de un sistema de lagunas de estabilización, del tipo facultativas en serie, ubicadas al costado oriente del estero Anueraque, en la comuna de Panguipulli.
- 2.** Que, mediante la Res. Ex. N° 0090/2000, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos autoriza las modificaciones a la RCA N° 066/1997, referido al sistema de tratamiento, contemplándose finalmente, en síntesis, la modificación del sistema de tratamiento propuesto originalmente por un sistema de lodos activados, para la fracción de sólido remanente se considera un sistema de espesado y posterior deshidratado a través de un sistema de filtro de bandas para finalmente ser dispuestos en un vertedero autorizado. Los sólidos alcanzarán una concentración de alrededor del 20-25 % a la salida del filtro, entre otras.
- 3.** Que, a su vez, mediante Res. Ex. N°0089/2002, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos autoriza la modificación a la Res. Ex. N°090/2000, en los puntos referidos al sistema de desinfección en el efluente, el que consiste en el cambio del sistema de desinfección de cloración por desinfección ultravioleta.
- 4.** Que, por su parte, mediante Carta N°319/2011, el SEA Región de Los Ríos responde la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Manejo de lodo EDAR Panguipulli", el cual consiste en la incorporación en la línea de lodos de un equipo de dosificación de cal y mezcla con el lodo deshidratado.
- 5.** Que, adicionalmente, mediante Res. Ex. N°030/2014, el SEA Región de Los Ríos responde a la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Ampliación línea de lodos PTAS de Panguipulli", el cual consiste en la incorporación a la línea de lodo de un estanque de acumulación de lodo espesado aireado, incluyendo un sistema de aireación, la cual será realizada mediante un sistema de difusión y agitación.
- 6.** Que, mediante Res. Ex. N°094/2014, el SEA Región de Los Ríos responde la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Mejoramiento del

Sistema de Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Servidas de Panguipulli", el cual consiste en la modificación del rango de oxígeno disuelto en el reactor biológico, pasando de 1,5 – 3 mg/L a 0,5 – 1,5 mg/L.

7. Que, asimismo, mediante Res. Ex. N°008/2015, el SEA Región de Los Ríos responde la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Modificación de los proyectos tratamiento y disposición final de las aguas servidas de Lanco, Futrono, Los Lagos, Máfil, Paillaco, Panguipulli y San José", el cual consiste principalmente instalar la supervisión remota de las plantas.
8. Que, mediante Res. Ex. N°044/2016, el SEA Región de Los Ríos responde que requiere ingresar al SEIA la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Uso benéfico biosólido, PTAS Panguipulli", el cual consistía en utilizar como alternativa de disposición el uso benéfico del biosólido generado en el sistema de tratamiento para fines agrícolas como mejorador de suelos.
9. Que, mediante Res. Ex. N°002/2017, el SEA Región de Los Ríos responde que requiere ingresar al SEIA la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Ampliación de línea de pretratamiento de PTAS Panguipulli", el cual consistía en la instalación de un sistema de pre tratamiento del tipo compacto, instalación de una cámara distribuidora de grasas y arenas y un sistema de limpieza automático.
10. Que, con fecha 26 de junio de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Cambio de colector y refuerzo en proyecto de saneamiento Panguipulli", el que tiene como objetivo lo siguiente :
 - 10.1. Aliviar hidráulicamente el sistema de alcantarillado (colapsado por el ingreso de aguas lluvias) del sector donde se emplaza el aliviadero de emergencia del sector céntrico de la ciudad, para lo cual se proyecta desviar las aguas servidas y las aguas lluvias que ingresan de las de la parte alta del sector norte de la ciudad de Panguipulli, de forma de evitar que circulen hacia la parte más baja de la ciudad. Para lo anterior se contempla construir un colector en la calle O'Higgins, el cual permitirá trasladar estas aguas directamente hasta la planta elevadora Roble Huacho; lo anterior permitirá desviar de la zona afluente a la descarga Prat un caudal de aguas servidas de 12,24 l/s (equivalentes a 730 clientes y 2.900 habitantes aproximadamente). Para desviar las aguas se proyecta construir un colector interceptor de 250 mm en HDPE con una longitud total de 470 metros, en Calle O'Higgins, pasando por calle Freire y empalmándose en colector existente en dicho sector, que conduce de forma directa estas aguas hacia la PEAS Roble Huacho, cabe indicar que la ejecución de dicha modificación evitará el rebalse en la vía pública que ocurre en la parte más baja de la ciudad en días de lluvias.
 - 10.2. Rectificar un trazado del colector de alcantarillado que une la cámara de emergencia ubicada en el sector de Roble Huacho con el aliviadero existente. Para ello se contempla la construcción de un colector de 400 mm en HDPE con una longitud total de 372 metros, que iniciará desde la sentina de la PEAS Roble Huacho y se conecta al colector de descarga existente al final de calle Roble Huacho. Con dicha rectificación se permitirá mantener un monitoreo continuo del nivel de aguas en la sentina, esto se traduce en un control directo en la activación de emergencia, situación con la que no se cuenta actualmente ya que la descarga nace directamente de una cámara y no de la PEAS.

- 10.3.** La modificación planteada no considera aumentar el número de clientes conectados a la red actualmente.
- 10.4.** La empresa ESSAL, indica en su presentación singularizada en el N° 14 de los Vistos, que incluirá las modificaciones consultadas en el proyecto de ampliación de la PTAS Panguipulli, el cual ingresará a evaluación ambiental de forma íntegra durante el año 2019, por lo cual la consulta de pertinencia permitirá adelantar obras que van en directo beneficio del sistema de recolección y del lago Panguipulli, al disminuir la frecuencia de uso del aliviadero de emergencia en Prat con Carrera y de Roble Huacho.
- 11.** Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la Superintendencia del Medio Ambiente, de la Región de Los Ríos, para que emitiera un pronunciamiento respecto a si la consulta de pertinencia en cuestión interfiere con algún proceso iniciado por dicha repartición. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
- 11.1.** La Superintendencia del Medio Ambiente señaló mediante Oficio Ord. N°85, ingresado con fecha 24 de septiembre de 2018, que *"La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-020-2018, en contra de la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., PTAS Panguipulli ("la empresa" o "ESSAL"), el 26 de marzo de 2018. El cargo N°2 de dicho procedimiento, se refiere a la descarga habitual y de larga duración de aguas servidas al Lago Panguipulli e implementación de nuevas unidades operativas en la PTAS, lo que implica una modificación de consideración respecto al proyecto calificado favorablemente mediante la RCA N°66/1997."* Añade que *"Con fecha 24 de julio de 2018, la SMA dictó la Res. Ex. N°9/Rol D-020-2018, por medio de la cual aprobó el Programa de Cumplimiento ("PDC") de ESSAL y suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio. Entre las acciones establecidas en el PDC respecto al cargo N°2 señalado en el párrafo anterior, se encuentra la acción N°12, consistente en el "Mejoramiento de aliviadero de emergencia de la PEAS Roble Huacho", la acción N°14 de "Consulta al servicio de evaluación de ambiental de Los Ríos, si las obras de desvío de colectores de la red de alcantarillado requieren ingresar al SEIA"; y en la acción N°15 "Desvío de colectores en el sector céntrico de la ciudad".* Finalmente, señala que *"En consecuencia, efectivamente existe un hecho imputado a ESSAL, que dice relación con la consulta de pertinencia "Cambio de colector y refuerzo en proyecto saneamiento Panguipulli". Dicha consulta de pertinencia de ingreso es una acción contemplada en el PDC aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual tiene una duración aproximada de un año y 8 meses a partir del 24 de julio de 2018."*
- 12.** Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *"Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes"*. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.

- 13.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10, señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.
- 14.** Que, para efectos de despejar, en la especie, si la modificación al Proyecto "Cambio de colector y refuerzo en proyecto de saneamiento Panguipulli" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:
- 14.1.** Según lo dispuesto en la letra o) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los "Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos". Específicamente, lo señalado en el subliteral o.1.), relativo a "Sistema de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes".
- 14.2.** Literal p) del artículo 3 del RSEIA, relativo a "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".
- 15.** Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define: "modificación de proyecto o actividad", como la: "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
- g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

16. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA,** en atención a los siguientes argumentos:

16.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Los cambios individualizados en el Considerando 10 de la presente Resolución, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el literal o.1) del artículo 3 del RSEIA, por cuanto corresponden sólo a obras de desvíos del sistema de alcantarillado no aumentando la capacidad de atención respecto del proyecto original aprobado, transportando como máximo un caudal aportante de 771 clientes lo cual no supera los 10.000 habitantes señalados en el literal de análisis.

16.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto “Mejoramiento del sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas servidas de Panguipulli” fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 066/1997. A su vez, este proyecto cuenta con modificaciones adicionales que no han sido evaluadas en el SEIA, sin embargo, éstas no se relacionan con el cambio planteado, referido al trazado del sistema de alcantarillado. Dado lo anterior, no se configura el literal de análisis por cuanto la modificación planteada no constituye un proyecto o actividad que tipifique en el artículo 3 del RSEIA.

16.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio individualizado en el Considerando 10 de la presente Resolución, presenta dos modificaciones de cambio de trazado uno en calle O’Higgins y otro en la sentina de la PEAS Roble Huacho.

Respecto al trazado en calle O’Higgins, éste tiene por finalidad desviar las aguas servidas y aguas lluvias, que se evacúan desde la zona alta de la ciudad de Panguipulli directamente hasta la PEAS Roble Huacho, con el objetivo de aliviar hidráulicamente el sistema de alcantarillado del sector más bajo de la ciudad, evitando con ello la descarga al lago en el aliviadero que se encuentra ubicado en calle Prat con Carrera. En consideración a la baja magnitud de las obras y que la actividad permitirá disminuir el riesgo de inundación del sector bajo, se determina que no se modificaran sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por cuanto el trazado proyectado se

emplazará colindante y paralelo al colector existente, no interviniendo nuevos sectores distintos a los evaluados originalmente.

Por su parte, respecto a las obras contempladas para la conexión de la PEAS Roble Huacho con el aliviadero de tormentas, éste no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos evaluados originalmente, por cuanto corresponden a obras de rectificación de trazado; así como tampoco ni interviene nuevos sectores distintos a los evaluados, y que tienen por finalidad controlar la activación de la descarga de emergencia.

Cabe señalar, que las mencionadas obras sólo se enmarcan en la rectificación de trazado del sistema de alcantarillado con el único fin de disminuir la frecuencia de activación de la descarga de emergencia al Lago, además de tener un control sobre el caudal de éstas en el caso de activación cuando ocurra sucesos de lluvias, por lo cual no aumentan la generación de impactos sino que por el contrario disminuyen su ocurrencia.

Cabe hacer presente, que el mismo titular expone en su presentación que dichas modificaciones serán parte del proyecto de Ampliación PTAS de Panguipulli, por lo cual a pesar de no requerir su ingreso al SEIA de forma obligatoria, éstas obras serán evaluadas ambientalmente en el futuro proyecto.

- 16.4.** En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Mejoramiento del sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas servidas de Panguipulli" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (EIA), por lo tanto, no genera impactos significativos y, consecuentemente, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

- 17.** Que, por ende, es posible concluir que **el Proyecto "Cambio de colector y refuerzo en proyecto de saneamiento Panguipulli" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Mejoramiento del sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas servidas de Panguipulli", en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal, que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

- 18.** Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.** Que, **el Proyecto "Cambio de colector y refuerzo en proyecto de saneamiento Panguipulli", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando 16 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Hernán Vicente König Besa, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Alejandra Chaparro Díaz
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

ESP/esp

Distribución:

- Señor Hernán Vicente König Besa, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., domiciliado en Covadonga 52, Puerto Montt.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Región de Los Ríos.
- Expediente de Pertinencia del proyecto "Cambio de colector y refuerzo en proyecto de saneamiento Panguipulli" (37-p-18).
- Archivo Oficina de Partes SEA Los Ríos.